



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*

J. N.: TJ/II-1006/2019.  
R. A.: RAJ 96002/2019  
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX .  
OFICIO: TJA/SGA/I/-7-647/2021.

**ASUNTO: DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE Y  
CERTIFICACIÓN.**

Ciudad de México, a **16 DE MARZO** de **2021**.

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E .**

Devuelvo a Usted, el expediente relativo al juicio de nulidad número **TJ/II-1006/2019** constante de **128** fojas útiles, el cual se encuentra radicado en la Ponencia a su digno cargo y que fue enviado a esta Secretaría General de Acuerdos, para la tramitación del Recurso de Apelación número **RAJ 96002/2019**, anexando copia simple del acuerdo de fecha **VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, por el que dicho recurso de apelación se desechó por improcedente.

Asimismo, se hace constar mediante la presente certificación y con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, que el acuerdo a través del cual se desechó por improcedente el recurso de apelación al rubro citado, notificado al apelante, el día **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, a la fecha no existe en los registros de esta Secretaría General de Acuerdos, que se haya presentado medio de defensa alguno en contra del citado proveído.

**A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO**

  
**LICENCIADA BEATRIZ ISLAS DELGADO**

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ.96002/2019

**JUICIO NÚMERO:** TJ/II-1006/2019

**ACTOR:** [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
SUBDIRECTOR DE NÓMINAS Y  
REMUNERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE  
REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y  
CUMPLIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE  
PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**APELANTE:** [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

**MAGISTRADA:** DOCTORA ESTELA FUENTES  
JIMÉNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA LAURA EMMA REGALADO  
MARTÍNEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la  
sesión del VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.-----

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN  
RAJ.96002/2019**, interpuesto con fecha veinte de mayo de  
dos mil diecinueve, por [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), en  
contra de la sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil  
diecinueve, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este  
Tribunal, en el juicio **TJ/II-1006/2019**.

#### **ANTECEDENTES**

**1.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este  
Tribunal el **siete de enero de dos mil diecinueve**, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) promovió juicio de nulidad, señalando  
como acto impugnado lo siguiente:

**"OFICIO NÚMERO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el SUBDIRECTOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, por el cual se me niega el FONDO DE APORTACIONES Y LA APORTACIÓN QUE DEBE APORTAR LA SECRETARÍA AL MOMENTO DE HACER LA DEVOLUCIÓN AL DOBLE DE LA APORTACIÓN QUE SE ME RETUVO."**

(La parte actora solicitó la devolución del FONDO DE APORTACIONES realizada durante el tiempo que laboró para la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, esto es del año mil novecientos ochenta y cinco a dos mil.)

**2.-** Por acuerdo de fecha ocho de enero del presente año, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que esta emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

**3.-** El veinticinco de febrero de la mencionada anualidad, se emitió acuerdo por medio del cual la Sala Ordinaria otorgó el plazo de cinco días a las partes para que formularan alegatos, mismos que no fueron desahogados.

**4.-** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, pronunció sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE ASUNTO,** atento a las consideraciones expuestas en el Considerando II de la presente sentencia.

**TERCERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO** precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su considerando.

**CUARTO.-** En contra del presente fallo resulta procedente el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido."

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del acto controvertido del D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX al considerar que estaba indebidamente fundado y motivado y determinó los efectos para que la responsable emitiera un nuevo acto, en el que se precisara si era o no procedente la devolución solicitada del Fondo de Ahorro en los años solicitados).

5.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve mientras que a la parte actora el seis de mayo del mismo año, respectivamente.

6.- El veinte de mayo de dos mil diecinueve, por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora en el juicio, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- La Magistrada Presidente de este Tribunal, por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al **Doctor Jesús Anlén Alemán**, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día veintidós de noviembre del año en curso. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.-En razón de la conclusión del encargo de la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**, como Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, su readscripción como Titular de la Ponencia Dos de la Sala Superior de dicho Órgano Jurisdiccional, a partir del día siete de enero de dos mil veinte, la misma funge como nueva ponente en el asunto de mérito.

**CONSIDERANDO**

**I.-** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que

plantea la apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Tercera Época por esta Sala Superior, misma que es del tenor literal siguiente:

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El recurrente, planteó como único agravio, medularmente lo siguiente:

\_ La Sala Ordinarias agravia mi persona y mis derechos con dicha resolución ya que solo declara la nulidad del acto impugnado a efecto de que la autoridad demandada emita una respuesta en la cual determine si es o no procedente la devolución del fondo de ahorro, dejando con ello al suscito en un completo estado de indefensión ya que en la especie la Segunda Sala debió entrar al fondo del asunto esto es declarar la nulidad lisa y llana del acto controvertido, condenando a la Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México a la devolución del FONDO DE AHORRO, puntualizando que es un obligación que tiene como autoridad encargada de la impartición de justicia.

- La Segunda Sala viola mi derecho humano de seguridad jurídica, dejando con ello al suscito en un completo estado de indefensión ya que en la especie la Sala debió entrar al fondo del asunto y declarar la nulidad lisa y llana del acto controvertido, condenando a la Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México a la devolución del FONDO DE AHORRO, ya que como se desprende del Oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **Art. 186 LTAIPRCCDMX** la autoridad demandada solo se limitó a señalar que el descuento denominado FONDO DE AHORRO cambió su denominación al de FONDO DE APORTACIONES, sin expresar las circunstancias especiales, razones particulares de dicho cambió y a negar la devolución del

referido fondo con sus actualizaciones de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

**III.-** Previo al estudio de los argumentos planteados por los apelantes, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente traer a colación los motivos y fundamentos en los que se sustentó la Sala de origen, al emitir el fallo que se revisa, veamos:

"...

**II.-** Previo al estudio de fondo de este asunto se analizan y resuelven las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Esta Sala no advierte que en la especie se configure causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, una vez realizado al juicio en que se actúa un análisis de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 92, en relación con el 93 último párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, por lo que lo procedente conforme a derecho es entrar al estudio de fondo del asunto.

**III.-** La controversia en el presente asunto radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo.

**IV.-** Previa valoración de las probanzas ofrecidas por las partes, en términos de lo que establecen los artículos 91 y 98 fracción I de la ley que rige a este Tribunal, se procede a realizar el análisis correspondiente al único concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, en el cual substancialmente manifiesta el actor que el Oficio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), emitido por el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de la Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no está debidamente fundado y motivado.

La autoridad demandada manifiesta en su contestación de demanda que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, precisando que al ser el acto controvertido la respuesta a un derecho de petición, la autoridad no está obligada a resolver en un determinado sentido.

Al respecto, esta Sala determina que es **fundado** el concepto de nulidad esgrimido por la actora, debido a que en el cuerpo del Oficio en mención, la demandada se limita a expresar los artículos que rigen las aportaciones obligatorias del 6.5%, así como el cambio de nombre que tuvieron el "Fondo de Ahorro" y el "Fondo de Pensiones" a partir del año dos mil, para quedar como "Fondo de Aportaciones" y "Fondo de Pensiones" respectivamente, situación que no resulta congruente con lo solicitado en su escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en el que de manera medular solicitó la



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

devolución del "Fondo de Ahorro" a partir de mil novecientos ochenta y cinco y hasta el año dos mil.

Lo anterior se aprecia de la siguiente digitalización:

Ciudad de México a 05 de diciembre de 2018

Oficio No. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

CIUDAD DE MEXICO  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

C, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

PRESENTE

En atención a su escrito de petición sin número recibido en el mes de noviembre del actual, mediante el cual solicita la devolución del Fondo de Ahorro correspondiente al periodo del año en conjunto con las Aportaciones y Amortizaciones que esta Secretaria Realizó, solicitando a su vez la actualización de dichos importes de acuerdo del INPC.

Conforme al artículo 42 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo de la Dirección General de Administración de Personal, ambos ordenamientos legales de la Secretaria de Seguridad Pública del D. F., ahora CDMX, me permito informar que los Conceptos "907-FONDO DE AHORRO" al que usted hace referencia y al "08-P FONDO DE PENSIONES", mismo que aparecen en sus recibos de pago de forma quincenal, son deducciones que realiza la Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México a los trabajadores de TIPO DE NÓMINA 4, cuyo fundamento legal son los artículos 15 y 16 de la Ley de la CAPREPOL y equivalente al 5% y 1.5% respectivamente de su salario, integrándose al Fondo de Pensiones y Fondo de Aportaciones que dicha Institución (CAPREPOL) tiene establecido para efectos de una Pensión y/o Jubilación al momento de que cumplan con los requisitos que establece dicho Ordenamiento.

Así mismo se hace de su conocimiento que dichos descuentos son reportados y entregados de forma quincenal a la CAPREPOL a partir del año 2000, dichos conceptos cambiaron de Nomenclatura y Nombre de acuerdo a la Normatividad establecida para el manejo y operación del SUN, quedando de la siguiente manera:

PERIODO DEL AÑO 2000 HACIA ATRAS	PERIODO DEL AÑO AL 2018
<b>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</b>	

Es importante señalar que al día de la fecha se siguen aplicando los mismo porcentajes del 5% y 1.5%, realizándose el entero a la CAPREPOL.

Por lo que se sugiere, que cualquier duda relacionada con las aportaciones de los conceptos antes mencionados, se realice directamente a la CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CDMX.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
EL SUBDIRECTOR

C. ANDRÉS LUNA GÓMEZ

C.C.E.P.- C.P. José G. Herrera Cruz.- Director de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos.- Presente  
C. c.c.e.p.- Ing. Raymundo Collins Flores.- Secretario de Seguridad Pública de la CDMX.- Presente  
C. c.c.e.p.- Lic. Oswaldo Ramirez Oguin.- Director General de Administración de Personal de la CDMX.- Presente

Ahora bien, es importante precisar que en términos del artículo 8 Constitucional, la autoridad se encuentra obligada a contestar en determinado tiempo:

"Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Igual de cierto es que aunque dicho artículo no establezca la obligación por parte de la autoridad demandada de fundamentarlo y motivarlo, lo cierto es que al tratarse de un acto administrativo, el mismo debe de cumplir con el requisito de debida fundamentación y motivación en términos del

artículo 16 Constitucional, mismo que es del tenor literal siguiente:

**"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.  
(...)."

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora considera que el acto de autoridad impugnado no cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo lo sustentando en la Tesis Jurisprudencial S.S./66 por la Sala Superior de este Tribunal aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior del 30 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 19 de mayo de 2008, que a continuación se transcribe

**"LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.-** La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.

R.A. 175/2007.- II-1215/2006.- Parte actora: Celia Nájera Flores.- Fecha: 14 de febrero de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña.

R.A. 185/2007.- A-583/2006.- Parte actora: Rosa Isela Pérez Cantero.- Fecha: 21 de febrero de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña.

R.A. 1161/2007.- III-6249/2006.- Parte actora: Guillermo Reyes Cabrera.- Fecha: 28 de marzo de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García.

R.A. 951/2007 y 975/2007 (acumulados).- A-2872/2006.- Parte actora: Gerardo Zamora Hernández.- Fecha: 28 de marzo de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño.

R.A. 1716/2007.- I-5132/2006.- Parte actora: Josefina Bello Rojas.- Fecha 23 de mayo de 2007.- Unanimidad de siete



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

votos.- Ponente: Mag. Dra. Lucila Silvia Guerrero.-  
Secretaria: Lic. Laura Emma Regalado Martínez."

Ahora bien, respecto de lo procedente de la devolución del Fondo de Ahorro del año mil novecientos ochenta y cinco hasta el año dos mil, esta Sala determina que no se refleja dicha retención en todos los años señalados, puesto que de los recibos de nómina que presenta el actor (de foja 7 a 105 de autos), es a partir del año de mil novecientos noventa y cuatro cuando se ve reflejada de manera clara la retención del Fondo de Ahorro, dado que en los años anteriores no es legible en los recibos de nómina que retenciones son aplicadas.

Por lo tanto, esta Sala Ordinaria determina declarar la nulidad el Oficio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 18, de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), emitida por el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de la Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con apoyo en lo previsto por la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Así como también procede que con fundamento en el numeral 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, la enjuiciada emita un nuevo acto en el que precise si es o no procedente la devolución solicitada del Fondo de Ahorro en los años solicitados, y de no serlo, precisarle los motivos, tomando en consideración los argumentos plasmados a lo largo de la sentencia.

Para acreditar el cumplimiento de esta sentencia, las autoridades demandadas tienen un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que el presente fallo quede firme."

Como se observa de la transcripción que antecede, la Sala Ordinaria declaró la nulidad del acto controvertido del [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) al considerar que estaba indebidamente fundado y motivado y determinó los efectos para que la responsable emitiera un nuevo acto, en el que se precisara si era o no procedente la devolución solicitada del Fondo de Ahorro en los años solicitados

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima que los conceptos de agravio en estudio son **fundados pero insuficientes para revocar la sentencia apelada**, ello de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer término, debe precisarse que el acto impugnado lo constituye el Oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), emitido por el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de la Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos, de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; acto a través del cual se atiende la petición realizada por la actora, a efecto de que le fuera devuelto el fondo de ahorro correspondiente al periodo de mil novecientos ochenta y cinco, al año dos mil.

En cuanto a ello, la autoridad demandada señaló que el "FONDO DE AHORRO" constituye una deducción que realiza la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, ahora Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en términos de los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, integrándose al Fondo de Pensiones y Fondo de Aportaciones, por lo cual, dicho descuento es reportado y entregado de forma quincenal a la referida caja, en consecuencia, cualquier asunto relacionado con éste, debe verificarlo directamente con la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Sin embargo, el agravio hecho valer por el recurrente resulta **insuficiente** para dictar una sentencia con mayor beneficio, puesto que, del análisis de éste, se desprende lo siguiente:

\_ La Sala Ordinarias agravia mi persona y mis derechos con dicha resolución ya que solo declara la nulidad del acto impugnado a efecto de que la autoridad demandada emita una respuesta en la cual determine si es o no procedente la devolución del fondo de ahorro, dejando con ello al suscrito en un completo estado de indefensión ya que en la especie la Segunda Sala debió entrar al fondo del asunto esto es declarar la nulidad lisa y llana del acto



controvertido, condenando a la Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México a la devolución del FONDO DE AHORRO, puntualizando que es un obligación que tiene como autoridad encargada de la impartición de justicia.

- La Segunda Sala viola mi derecho humano de seguridad jurídica, dejando con ello al suscrito en un completo estado de indefensión ya que en la especie la Sala debió entrar al fondo del asunto y declarar la nulidad lisa y llana del acto controvertido, condenando a la Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México a la devolución del FONDO DE AHORRO, ya que como se desprende del Oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) la autoridad demandada solo se limitó a señalar que el descuento denominado FONDO DE AHORRO cambió su denominación al de FONDO DE APORTACIONES, sin expresar las circunstancias especiales, razones particulares de dicho cambio y a negar la devolución del referido fondo con sus actualizaciones de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Como se aprecia de la anterior transcripción del único agravio d manifestado por la apelante , no controvierte con argumentos válidos el contenido del oficio materia de la litis, en relación con la pretensión que aduce, para mayor comprensión, se digitaliza el Oficio impugnado, emitido por el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de la Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos, de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para poder esclarecer cual fue la respuesta de la autoridad respecto de la petición de devolución del FONDO DE AHORRO correspondiente desde el año mil novecientos ochenta y cinco hasta el año dos mil.

Ciudad de México a 05 de diciembre de 2018

Oficio No. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

C.D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**PRESENTE**

En atención a su escrito de petición sin número recibido en el mes de noviembre del actual, mediante el cual solicita la devolución del Fondo de Ahorro correspondiente al periodo del año D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en conjunto con las Aportaciones y Amortizaciones que esta Secretaría Realizó, solicitando a su vez la actualización de dichos importes de acuerdo del INPC.

Conforme al artículo 42 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo de la Dirección General de Administración de Personal, ambos ordenamientos legales de la Secretaría de Seguridad Pública del D. F., ahora CDMX, me permito informar que los Conceptos "907-FONDO DE AHORRO" al que usted hace referencia y al "08-P FONDO DE PENSIONES", mismo que aparecen en sus recibos de pago de forma quincenal, son deducciones que realiza la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México a los trabajadores de TIPO DE NÓMINA 4, cuyo fundamento legal son los artículos 15 y 16 de la Ley de la CAPREPOL y equivalente al 5% y 1.5% respectivamente de su salario, integrándose al Fondo de Pensiones y Fondo de Aportaciones que dicha Institución (CAPREPOL) tiene establecido para efectos de una Pensión y/o Jubilación al momento de que cumplan con los requisitos que establece dicho Ordenamiento.

Así mismo se hace de su conocimiento que dichos descuentos son reportados y entregados de forma quincenal a la CAPREPOL, a partir del año 2000, dichos conceptos cambiaron de Nomenclatura y Nombre de acuerdo a la Normatividad establecida para el manejo y operación del SUN, quedando de la siguiente manera:

PERIODO DEL AÑO 2000 HACIA ATRÁS	PERIODO DEL AÑO AL 2018
<b>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</b>	

Es importante señalar que al día de la fecha se siguen aplicando los mismo porcentajes del 5% y 1.5%, realizándose el entero a la CAPREPOL.

Por lo que se sugiere, que cualquier duda relacionada con las aportaciones de los conceptos antes mencionados, se realice directamente a la CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CDMX.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**EL SUBDIRECTOR**

**C. ANDRÉS LUNA GÓMEZ**

C. c.e.p. - C.P. José G. Herrera Cruz - Director de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos. - Presente  
C. c.e.p. - Ing. Ramón Collins Flores. - Secretario de Seguridad Pública de la CDMX. - Presente  
C. c.e.p. - Lic. Oswaldo Ramírez Olguín. - Director General de Administración de Personal de la CDMX. - Presente

De lo anterior se aprecia que no existe negativa por parte de la autoridad para realizar la devolución instada por la enjuiciante, siendo que, respecto al tema, aquella esencialmente refiere que el "FONDO DE AHORRO" constituye una deducción que realiza la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, ahora Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en términos de los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo cual, dicho descuento es reportado y entregado de forma quincenal a la Caja, en consecuencia, cualquier asunto relacionado con éste, debe verificarlo directamente con tal Organismo.

Consecuentemente, de la confrontación entre la respuesta otorgada por la enjuiciada y los argumentos vertidos por la recurrente, este Pleno Jurisdiccional no advierte elemento alguno a partir del cual resulte asequible otorgar a la demandante un mayor beneficio que aquel concedido por la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional al momento de declarar la nulidad del oficio impugnado, para el efecto de que la autoridad competente atienda su petición de manera fundada y motivada.

A efecto de agotar el tema de una manera más exhaustiva, es necesario precisar que, del análisis efectuado a los preceptos citados por la actora como presuntamente inobservados por la autoridad al momento de emitir el acto impugnado, esto es, los artículos 110, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no se advierte disposición alguna que opere en su favor para la obtención de su pretensión de fondo, es decir, la devolución del "FONDO DE AHORRO", preceptos legales que se transcriben a continuación:

#### **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

**Artículo 110.-** Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

(...)

**IV.** Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

(...)

#### **LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

**ARTICULO 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTICULO 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

En esa tesitura, se estima que la falta de estudio por parte de la primera Sala Ordinaria Jurisdiccional en cuanto a los argumentos de nulidad previamente sintetizados y analizados, no depara perjuicio a la parte demandante, ahora recurrente, al resultar infundadas las manifestaciones contenidas en ellos,

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en el presente considerando, este Pleno Jurisdiccional concluye que el agravio planteado en el recurso de apelación número **RAJ. 96002/2019**, es **fundado pero insuficiente para revocar la sentencia apelada**, por tanto, al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia impugnada, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-1006/2019**, la misma **SE CONFIRMA** por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Conforme a lo precisado en el Considerando I de esta sentencia, este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ. 96002/2019**.

**SEGUNDO.-** El único agravio hechos valer por la apelante es **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE** para revocar el fallo controvertido, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** por sus propios motivos y legales fundamentos la sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

mil diecinueve, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-1006/2019**.

**CUARTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido de este fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

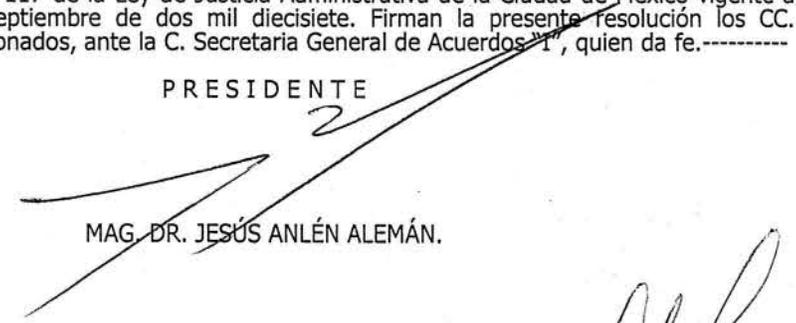
**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad **TJ/I-2802/2019**, a la sala de origen y, en su oportunidad, archívense el expediente del recurso de apelación número **RAJ.96002/2019**.

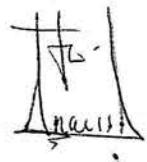
Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Jesús Anlén Alemán, Presidente; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, Rebeca Gómez Martínez y Mariana Moranchel Pocaterra.-----

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Licenciada Estela Fuentes Jiménez.-----

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.-----

PRESIDENTE

  
MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

  
MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

  
MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

  
MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

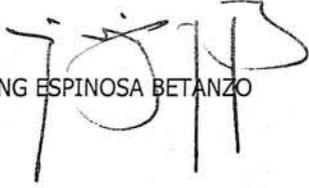
  
MAG. MTRO. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

  
MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

-----  
-----  
-----



MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

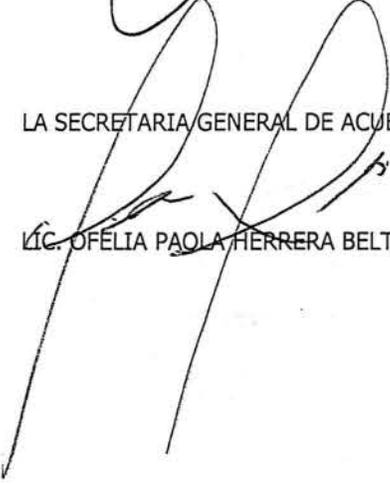


MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO



MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.